

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2021-00212-00

Radicación: 11001-41-89-051-2021-00212-00

Proceso: Acción de Responsabilidad Contractual

Demandante: José Agustín Gelves Suárez y Carmen Amparo Espitia Buitrago

Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión

Mediante demanda radicada el 26 de marzo de 2021¹ los demandantes José Agustín Gelves Suárez y Carmen Amparo Espitia Buitrago solicitaron de la entidad demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. el cumplimiento del seguro de vida que ampara contra el riesgo de incapacidad laboral al crédito hipotecario sobre el inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 15 – 39 de la ciudad de Pamplona, con un valor total asegurado equivalente al saldo insoluto del crédito hipotecario No. 001303240009602272457 suscrito con el Banco BBVA Colombia S.A.

Así mismo, solicitaron se le ordene a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. reembolsar el valor pagado por José Agustín Gelves Suárez y Carmen Amparo Espitia Buitrago al Banco BBVA Colombia S.A. desde el mes de abril de 2019 en la cual se hizo la reclamación formal ante la aseguradora.

2. Trámite procesal

¹ Consecutivo 005

Luego de inadmitirse la demanda por auto del 28 de junio de 2021², por auto del 28 de julio de 2021 se admitió el proceso instaurado por José Agustín Gelves Suárez y Carmen Amparo Espitia Buitrago en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.³.

Como se realizaron las diligencias de notificación en debida forma, por auto del 27 de septiembre de 2021 se les reconocieron personerías a los apoderados judiciales de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y del Banco BBVA Colombia S.A., además de admitirse las contestaciones de la demanda y corrérsele traslado a la parte actora⁴.

Ante la imprecisión que se presentó, por auto del 28 de abril de 2022 se corrigió el auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, se tuvo al Banco BBVA Colombia S.A. litisconsorte cuasi necesario por activa⁵. A lo que, como se tenía por surtido el trámite procesal, por auto del 15 de julio de 2022 se citó a la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso⁶.

El 13 de septiembre de 2022 se celebró con la asistencia de las partes la audiencia inicial, en la cual se fijó el litigio, se les dio a conocer a las partes el problema jurídico que se abordaría en el proceso, se decretaron pruebas y de oficio se ordenó oficiar a la Fundación Médica Preventiva para que remitiera, con destino al expediente, copia del historial clínico de José Agustín Gelves Suárez⁷.

Por auto del 22 de junio de 2023 se puso en conocimiento de las partes el historial clínico que se agregó al expediente⁸, a lo que por auto del 2 de noviembre de 2023 se ordenó oficiar nuevamente a la Fundación Médica Preventiva para que remita copia del historial clínico de José Agustín Gelves Suárez desde el año 2011⁹.

Como se evidenció que se podía dictar sentencia con las pruebas documentales obrantes en el plenario, se decidió ingresar el expediente al Despacho a efecto de dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el Despacho a emitir

² Folio 1 digital del consecutivo 006

³ Folio 27 digital del consecutivo 006

⁴ Folio 196 digital del consecutivo 006

⁵ Folio 213 digital del consecutivo 006

⁶ Consecutivo 008

⁷ Consecutivo 009

⁸ Consecutivo 009

⁹ Consecutivo 009

las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, la contestación de la demanda y el historial clínico aportado por la Fundación Médica Preventiva, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil¹⁰ se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, se procede a la resolución del problema jurídico planteado en la audiencia inicial, consistente en determinar si José Agustín Gelves Suarez fue reticente al momento de contratar con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. en la fecha 9 de julio de 2014.

Al respecto, recuérdese que la entidad demandada solicitó, entre otras, que se declare la nulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia del asegurado, pues en su criterio, José Agustín Gelves Suarez fue reticente, debido a que al momento de solicitar el perfeccionamiento del aseguramiento omitió declarar de forma sincera el estado de riesgo. Lo anterior, toda vez que el demandante no informó a la compañía aseguradora de los

¹⁰ SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

padecimientos se salud que presentaba al momento de suscribir el contrato de seguros, lo que incidió, alteró y agravó el riesgo del asegurado.

3.1. Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el inciso 1 del artículo 1058 del Código de Comercio señala que «[E]l tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro». A esto, la Corte Constitucional en sentencia T-027 de 2019 señaló que en los asuntos donde se alegue reticencia la carga de la prueba le corresponde a la aseguradora y para que su defensa tenga éxito debe probar la mala fe del tomador y demostrar el nexo de causalidad entre la preexistencia aludida y la condición médica que dio origen al siniestro. Expresamente la Corte indicó lo siguiente:

“(...) [E]l asegurador debe: a) probar la mala fe del tomador (o asegurado), pues solo el asegurador sabe si la enfermedad omitida lo haría desistir del contrato o hacerlo más oneroso y; b) demostrar el nexo de causalidad entre la preexistencia aludida y la condición médica que dio origen al siniestro, a fin de evitar que las aseguradoras adopten una posición ventajosa y potencialmente atentatoria de los derechos fundamentales de los tomadores, los cuales se encuentran en una especial situación de indefensión en virtud de la suscripción de contratos de adhesión (...)”.

Bajo la misma línea argumentativa, en la misma providencia T-027 de 2019, la Corte expresó:

“(...) El artículo 83 de la Constitución Política de Colombia consagra que las actuaciones de los particulares deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

El principio de buena fe, a su vez, distingue de dos escenarios. El primero es la relación contractual en situaciones de simetría entre las partes; mientras que el segundo es la relación contractual en situaciones de asimetría. En éstos últimos, la Corte Constitucional ha considerado que la buena fe implica una responsabilidad mayor para quienes ejercen la posición dominante en la relación contractual.

Este criterio toma mayor fuerza cuando, además de existir una situación asimétrica, la parte dominante presta un servicio público, en especial cuando está relacionado con las actividades consagradas en el artículo 335 de la Constitución. Ello se debe a que los agentes no solo gozan de una posición que les permite fijar las condiciones de los créditos, sistemas de amortización y demás, sino que en ellos se deposita la confianza pública por el servicio que prestan (...)”.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia en varias ocasiones ha retomado los pronunciamientos de la Corte Constitucional, y en una línea jurisprudencial pacífica, por ejemplo, en la decisión STC de 2020, expediente 2020-00827-00, sostuvo:

“(…) la Sala resalta que, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la aseguradora que alega reticencia, además de probar este elemento objetivo: a saber, el nexo de causalidad entre la preexistencia alegada y la ocurrencia del siniestro, tiene la obligación de probar el elemento subjetivo, esto es, la mala fe del tomador. En consecuencia, la aseguradora tiene una doble carga: i) por un lado, probar que existe una relación inescindible entre la condición médica preexistente y el siniestro acaecido, y ii) por otro, demostrar que el tomador actuó de mala fe, y que voluntariamente omitió la comunicación de dicha condición”.

En suma, en caso de que la aseguradora alegue la existencia de la figura de la reticencia, deberá, aparte de demostrar el elemento subjetivo, esto es, la mala fe del contratante, demostrar el elemento objetivo, esto es, el nexo de causalidad entre la preexistencia aludida y la condición médica que dio origen al siniestro, de forma clara y razonada, y con fundamento en las pruebas aportadas en el expediente, para efectos de exonerarse de su responsabilidad en el pago de la indemnización.

4.1. Para el presente caso, pese a que, en varias ocasiones, tanto en los escritos que presentó al Despacho, como en la audiencia que se practicó el pasado 13 de septiembre de 2022, José Agustín Gelves Suarez y su esposa afirmaron que el primero de estos no presentaba diagnóstico de artritis con anterioridad a la fecha 9 de julio de 2014, cuando se firmó el contrato con la aseguradora BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.¹¹; lo cierto es que esta demostrado, con el historial clínico aportado al plenario, que José Agustín Gelves Suarez presentó una serie de consultas médicas en fechas anteriores al 9 de julio de 2014 donde se evidencia que había sido diagnosticado con artritis, con lo cual se tiene por demostrado el elemento subjetivo exigido por la normatividad y la jurisprudencia, esto es, la mala fe al momento de contratar del tomador del seguro.

Nótese que en las fechas 11 de julio de 2011, tres años antes que se firmara el contrato, esto es, el 9 de julio de 2014, a José Agustín Gelves Suárez, en consulta médica que se realizó ese día, después de que él narrara que presentaba cansancio al despertar y con un dolor incapacitante en la mano izquierda, se le informó que presentaba deformidades en las articulaciones y que tenía como diagnóstico artritis reumatoide no específica¹². De igual forma, en consulta médica del 11 de octubre de 2011, fecha también anterior al 9 de julio de 2014, José Agustín Gelves Suárez informó que presentaba rigidez matutina y dolor

¹¹ Minuto 13:50, 42:00, 42:30, 53:50 de la audiencia inicial

¹² Folio 54 digital del consecutivo 010

articular en las manos, a lo que le informaron que tenía como diagnóstico principal, en una prueba de repetición, artritis reumatoide seronegativa¹³.

Las anteriores circunstancias de salud no fueron reportadas por José Agustín Gelves Suarez a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. aun cuando se le preguntó de forma expresa en el cuestionario previo a que se firmara el contrato de seguros el 9 de julio de 2014, con lo cual se tiene que el demandante faltó a la verdad e indujo en error a la aseguradora.

4.2. Pero no solo lo anterior es el sustento para tener por demostrado el elemento subjetivo de la reticencia. Otra afección grave de la cual José Agustín Gelves Suárez padecía para la fecha 9 de julio de 2014 y la cual omitió informar a la aseguradora fue el diagnóstico de fibromialgia, el cual se tiene documentado en el expediente, pues en fechas 3 de febrero, 8 de mayo y 29 de mayo, todas de 2014¹⁴, al demandante se le informó que presentaba síndrome fibromiálgico, síndrome ansioso crónico, síndrome doloroso de hombros, lesión en el manguito rotador, bursitis y tenosinovitis estenosante de aparato flexos de dedo anular de mano izquierda.

4.3. De igual forma, contrario a lo señalado por el demandante consistente en que su pérdida de capacidad laboral se debió sólo a sus afectaciones con las cuerdas vocales¹⁵, en el expediente está demostrado que existieron otros factores que incidieron en el dictamen médico de pérdida de capacidad laboral preexistentes al contrato firmado por las partes el 9 de julio de 2014, en tanto con anterioridad a ésta fecha José Agustín Gelves Suárez había sido diagnosticado con artritis, en distintas denominaciones, y fibromialgia. Estas dos enfermedades, junto a tres más, influyeron en el siniestro acaecido, esto es, la pérdida de capacidad laboral, con lo que se tiene por demostrado el segundo de los elementos de la reticencia, el elemento objetivo, esto es, la relación entre la condición médica preexistente y el siniestro acaecido.

Nótese que la condición médica preexistente a la fecha de la firma del contrato, el 9 de julio de 2014, consistente en que José Agustín Gelves Suárez presentaba el diagnóstico de artritis y fibromialgia, fue determinante en el dictamen del médico especialista en salud ocupacional de la Fundación Médico Preventiva, toda vez que allí se observa que José Agustín Gelves Suárez fue valorado y calificado por invalidez con los diagnósticos de (i) disfonía, (ii) otras alteraciones de la voz y las no especificadas, (iii) otras enfermedades de las cuerdas vocales, (iv) episodio depresivo leve (v) **osteoartritis primeria generalizada** y (vi) **fibromialgia**¹⁶.

¹³ Folio 52 digital del consecutivo 010

¹⁴ Folios 8, 10 y 11 digitales del consecutivo 010

¹⁵ Minuto 20:52, 32:33, 55:00 de la audiencia inicial

¹⁶ Folio 91 del consecutivo 003

Así las cosas, siendo evidente que la parte demandada probó los requisitos normativos y jurisprudenciales de la reticencia, se procederá a su declaración y la consecuente terminación del proceso.

Por último, con sustento en el inciso 3 del artículo 282 del Código General del Proceso, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre las demás excepciones presentadas a favor de la parte convocada. De igual forma, se condena en costas a la parte vencida por cuanto la defensa de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. resultó exitosa.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR PROBADO el medio de defensa formulado por el apoderado judicial de la parte demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., denominado *“nulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia del asegurado”*.

SEGUNDO. – En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda promovida por José Agustín Gelves Suárez y Carmen Amparo Espitia Buitrago en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. – DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el proceso verbal de Acción de Responsabilidad Contractual promovido por José Agustín Gelves Suárez y Carmen Amparo Espitia Buitrago en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

CUARTO. – CONDENAR en costas la parte demandante José Agustín Gelves Suárez y Carmen Amparo Espitia Buitrago por valor de \$4.000.000 a favor de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. por concepto de agencias en derecho. Líquidese por Secretaría

QUINTO. – Archívese el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b685117c6c2bbb63ba01a6fdf609b802d82c7a2cd882335fedbe008b6549bda8**

Documento generado en 02/07/2024 12:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>